

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 19 de octubre del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10325/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por la C. Deyanira Sandoval Esquivel, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, en relación al registro de los menores al nacer.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente Iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona la promovente que, considera necesario modificar el primer párrafo del artículo 48 del Código Civil, debido a la propuesta de reforma que se plantea en esta iniciativa por modificación al numeral 58, de la citada legislación, donde se propone proceder al registro de

menores de forma inmediata ante las Instituciones que atiendan los alumbramientos o partos, para que sean registrados los nacimientos antes de que la paciente sea dada de alta, para reducir la edad del menor a un año de nacido para que pueda ser presentado ante el oficial del registro civil y proceda a su registro, disminuyendo el margen de edad para obligar a los padres a cumplir de manera inmediata a que procedan al trámite de la obtención de la identidad del menor, a continuación se transcribe tal y como aparece en ley.

Propone también modificar el artículo 57, del Código Civil, para darle mayor seguridad al registro del menor ante el oficial del Registro Civil, debido a que las Instituciones que atiendan los alumbramientos o partos, actualmente en nuestra entidad, expiden los certificados de nacido vivo o de nacimiento correspondientes, y dicho numeral permite que el oficial proceda al registro con la sola presentación del menor, con ello se tendrá mayor certeza para que los registros que se asienten, provengan de los padres que realmente tengan legitimidad para solicitarlo.

Concluye agregando que, en Nuevo León hay personas que se encuentran como transeúntes vulnerables, en donde su mayoría padecen de sus facultades mentales, estos son identificados a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Gobierno del Estado, son ingresados a casas u organismos de asistencia, que por lo general

niegan su ingreso por encontrarse saturados y por el costo que con lleva su internamiento, al darles acceso a su identidad diversas instituciones pueden aportar ingresos para que sean entregados y les facilite la atención en estos lugares, máxime que en el artículo 65 de nuestra legislación civil, se encuentra estipulada una situación similar respecto de los menores expósitos para el levantamiento de sus actas de nacimiento.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa planteada tiene busca fortalecer el procedimiento para llevar a cabo el registro de los menores al nacer. Sin embargo discordamos con la modificación al artículo 48, toda vez que en la actualidad dicho artículo no violenta el derecho a la identidad, puesto que no se limita la inscripción por parte del Oficial del Registro Civil a los padres, ya que es responsabilidad de ellos realizar dicho trámite en un determinado lapso de tiempo, además de que en la propuesta planteada por la promovente la reducción a un año obligaría a los padres que no realizaron el trámite a acudir ante el Registro Civil para realizar un juicio administrativo para tramitar su inscripción, obligándolos a realizar un gasto.

Así mismo disentimos con la modificación del artículo 57, toda vez que el mismo dispositivo establece que la presentación del menor ante el Oficial del Registro Civil no tendrá lugar cuando exista el certificado de nacido vivo o de nacimiento documento será suficiente para el registro.

En concordancia determinamos pertinente mantener la redacción actual del artículo 58, puesto que consideramos que no se encuentra justificación suficiente para realizar su modificación en el sentido de que los procedimientos que establece no representan una limitante o una violación al derecho a la identidad de los menores.

Por otra parte vislumbramos que la propuesta de adición de un artículo 66 Bis se encuentra desfasada, ya que debiese ser al artículo 65, puesto que

es el dispositivo que versa sobre la materia que se plantea modificar. Dicha contradicción también aplica al artículo 68, así como a la modificación propuesta al artículo 67, en el sentido de que la referencia al artículo 66 Bis no sería aplicable. Así mismo creemos innecesaria la obligación contenida en el artículo 24 Bis ya que no se debe obligar a una institución a realizar el registro, toda vez que esta es la decisión no es unilateral.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, en relación al registro de los menores al nacer.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

DIP. VOCAL:

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN